

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente No. 110013105030202100039700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto virtual y se radico con el No. 2021- 397. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA, identificado con la C.C. 98.627.109 de Itagüí, portador de la T.P. 96.446 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder anexo.

PRIMERO: DEVOLVER el libelo introductorio para que se subsanen la siguiente falencia, toda vez que el escrito de demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T Y SS, a saber:

- a. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” Por ello deberá acreditar el envío de la demanda subsanada al correo electrónico de la demandada.

SEGUNDO: ALLÉGUESE escrito de subsanación con las correcciones solicitadas y las copias necesarias para surtir el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. 186 fijado hoy 14 de
octubre de 2021.

Fir



Nancy Jo

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Secret

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**815f7e9cefbe60cd43e22a7c244e2680f57c05d
05b45cc160d341761ac101f75**

Documento generado en 14/10/2021 10:38:00
AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Fi
rmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE 11001 31 05 03 2020 00029000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que, obra escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término legal; igualmente obra solicitud de conformación litis consorcio necesario y que, se notificó en debida forma a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO sin que presentara escrito alguno de intervención. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado que el escrito de contestación de demanda presentado por la llamada a juicio, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP se encuentra ajustado a derecho motivo por el que se admitirá.

En lo referente al llamado a conformar el litis consorcio necesario solicitado por la demandada UGPP, es pertinente declarar conformar el LITISCONSORCIO NECESARIO con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos establecidos en el artículo 61 del C.G.P., el despacho la admite ordenando su notificación personal conforme lo establece el art. 8° DEL DECRETO 806 DE 2020, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. La parte solicitante del presente llamado deberá efectuar los trámites de notificación y aportar las constancias del envío del traslado de la demanda y el presente auto y se dispone:

PRIMERO: Téngase por no intervenido el presente proceso por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Doctor JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO identificado con C.C. No. 79.949.833 de Bogotá y titular de la T.P. No. 132.448 del C.S. de la J., como

apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del poder general aportado.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO Ordénese conformar el LITISCONSORCIO NECESARIO con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos establecidos en el artículo 61 del C.G.P., el despacho la admite ordenando su notificación personal conforme lo establece el art. 8° DEL DECRETO 806 DE 2020, para que se sirva contestar la demanda, cumplido lo anterior, y con la prueba de la notificación efectuada, se empezarán a contar los términos de contestación a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita. La parte solicitante del presente llamado deberá efectuar los trámites de notificación y aportar las constancias del envío del traslado de la demanda y el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 186 fijado hoy 14 de octubre de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57ff7ea274d1d83036b658247c5579b288f29dc2115cd2ae7e21c329e6db84a3

Documento generado en 14/10/2021 10:38:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ordinario Laboral No. 11001310503020200023700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada no presentó escrito de subsanación. – Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por auto del 12 de julio de 2021 y notificado por estados electrónicos el día 13 del mismo mes y año, este despacho inadmitió contestación de demanda a M & G INTERNATIONAL WORLD.

Ahora bien, reposa solicitud medida cautelar, relacionada con embargo de cuenta, bienes inmuebles, caución del 50% y abstención de dar referencias laborales negativas de la demandante. Ante lo anterior, correspondería a la parte demandante entrar a demostrar que la demandada se encuentra en graves o serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, sin embargo, no se encuentra ni siquiera prueba sumaria que lleve a concluir que efectivamente hay unos posibles actos de insolvencia que puedan impedir hacer efectiva la sentencia.

Por esas razones se considera que, no es viable ordenar la medida solicitada, lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud no está concretamente establecida en nuestra codificación procesal laboral, pues no es viable como tampoco la imposición de la caución que sí permite este artículo.

No se acoge la solicitud en la forma solicitada, toda vez que las únicas procedentes en materia de procesos ordinarios laborales son las establecidas en el artículo 85 A del CPT y SS, ajenas a las deprecadas en la presente acción.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: con el fin de no vulnerar el derecho de defensa de la demandada se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **M & G INTERNATIONAL WORLD**, sin embargo, no se tendrá en cuenta la documental relacionada en el auto del 12 de julio del año en curso, teniendo en cuenta que no fue presentado escrito de subsanación.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de medidas cautelares, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Fíjese el día miércoles dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fecha en la que se llevará a cabo la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

CUARTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia. En consecuencia, se requiere a las partes y a los testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir, se declarará precluida la oportunidad y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley.

QUINTO: Para lo anterior se ordena a las partes y sus apoderados aportar los correos electrónicos para efectos de remitir el link para desarrollar la audiencia de forma virtual a través de la aplicación TEAMS la cual deberán tener descargada en sus equipos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

Sbc

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 186 fijado hoy 14 de octubre de 2021.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed0d1809a551d43857904457b876166b223f03d71dac053328d8954101b881
9d**

Documento generado en 14/10/2021 10:36:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

EXPEDIENTE 11001 31 05 03 2020 00029500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que, obra escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado dentro del término legal. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demandada allegó escrito de subsanación del escrito de contestación, tal y como se ordenó en auto anterior.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA identificado con C.C. No. 79.636.626 de Bogotá y titular de la T.P. No. 154646 del C.S. de la J., como apoderado de VIGILANCIA ACOSTA LTDA en los términos del Certificado de Existencia y Representación Legal allegado.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de VIGILANCIA ACOSTA LTDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Fijese el día miércoles nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) para llevar a cabo la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

CUARTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera

audiencia, se practicará la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia. En consecuencia, se requiere a las partes y a los testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir, se declarará precluida la oportunidad y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley.

QUINTO: Para lo anterior se ordena a las partes y sus apoderados aportar los correos electrónicos para efectos de remitir el link para desarrollar la audiencia de forma virtual a través de la aplicación TEAMS la cual deberán tener descargada en sus equipos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
Juez

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 186 fijado hoy 14 de octubre de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af5f8cf1ee1a23f1c3c2e35fc757545c0bbab9f86a0b7a6f5344
e611b436a07c**

Documento generado en 14/10/2021 10:36:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200024600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que, obra contestación de la demandada Omaira del Carmen Palacios dentro del término legal. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho observa que la contestación de la demanda no se hizo en debida forma, por lo tanto, se inadmitirá disponiendo:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JULIAN ANDRES OSPINA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.774.557, portador de la T.P. No. 209140 del C.S.J., como apoderado de la señora OMAIRA DEL CARMEN PALACIO MENESES, identificada con la C.C. No. 43.541.387 de Medellín, conforme a poder conferido.

SEGUNDO: Allegar la prueba documental relacionada en el acápite V. PRUEBAS. Documentales, numerales 2 al 37.

TERCERO: Por lo que precede, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, con el fin que subsane las deficiencias anteriores so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. Y S.S. Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 186 fijado hoy 14 de octubre de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **98f928cce630be24b59b1ca17202a28c9759bc7dd87bfe9ec74d8874d6ac4b39***
Documento generado en 14/10/2021 10:36:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ordinario Laboral No. 11001310503020200022300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada William Ballesteros Osorio no presentó escrito de subsanación, y la demandada Deportivas Gilball SAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 29 de julio de 2021, por medio del cual se ordenó su emplazamiento. – Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del 29 de julio de 2021 y notificado por estados electrónicos el día 30 del mismo mes y año, este despacho inadmitió contestación de demanda a William Henry Ballesteros y se ordenó emplazar a la demandada Deportivas Gilball S.AS., en razón a que:

El despacho realizó envío de notificación a la sociedad con fecha 27 de noviembre de 2020, ahora, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación se entenderá surtida después de transcurridos dos (2) días del envío del mensaje de datos, que, para el caso de autos son los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2020 y, a partir del día siguiente se contarán los diez (10) días de término para la contestación de la demanda, términos que fenecieron el día 16 de diciembre de 2020, luego, al revisar el correo electrónico, no se observó el escrito de contestación, lo que llevó a este estrado judicial a dar por no contestada la presente demanda ordinaria.

Posteriormente, estando dentro del término correspondiente, la sociedad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto antes comentado, argumentando haber contestado la demanda y aportado los respectivos anexos dentro del término de ley.

Así las cosas, al evidenciar que la parte demandada allega captura de pantalla a través de la cual se puede corroborar por parte del Despacho que efectivamente Deportivas Gilball SAS, allegó la contestación por dicho medio el día 9 de diciembre de 2020, motivo por el cual se repondrá los literales quinto a noveno del auto del 29 de julio de 2021, por lo cual se

calificará la contestación de la demanda allegada.

Ahora bien, reposa a folios 80 a 85 medida cautelar, relacionada con la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 560963, obrante a folio 80, correspondería a la parte demandante entrar a demostrar que los demandados se encuentran en graves o serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, sin embargo, no se encuentra ni siquiera prueba sumaria que lleve a concluir que efectivamente hay unos posibles actos de insolvencia que puedan impedir hacer efectiva la sentencia.

Por esas razones se considera que, no es viable ordenar la inscripción de la medida solicitada sobre el inmueble anteriormente identificado, lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud no está concretamente establecida en nuestra codificación procesal laboral, pues no es viable como tampoco la imposición de la caución que sí permite este artículo.

No se acoge la solicitud en la forma solicitada, toda vez que las únicas procedentes en materia de procesos ordinarios laborales son las establecidas en el artículo 85 A del CPT y SS, ajenas a las deprecadas en la presente acción.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: con el fin de no vulnerar el derecho de defensa del demandado se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **WILLIAM BALLESTEROS OSORIO**, sin embargo, no se tendrá en cuenta la documental relacionada en el auto del 29 de julio del año en curso, teniendo en cuenta que no fue presentado escrito de subsanación.

SEGUNDO: REPONER los literales quinto a noveno del auto de fecha 29 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **DAVID JIMENEZ FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.189.580 de Bogotá, portador de la T.P. No. 224.546 del C.S.J., como apoderado de **DEPORTIVAS GILBALL SAS**, conforme a poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **DEPORTIVAS GILBALL SAS**.

QUINTO: Niéguese la solicitud de medidas cautelares, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Fíjese el día jueves veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m), fecha en la que se llevará a cabo la audiencia

obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

SÉPTIMO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia. En consecuencia, se requiere a las partes y a los testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir, se declarará precluída la oportunidad y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley.

OCTAVO: Para lo anterior se ordena a las partes y sus apoderados aportar los correos electrónicos para efectos de remitir el link para desarrollar la audiencia de forma virtual a través de la aplicación TEAMS la cual deberán tener descargada en sus equipos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Sbc

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. 186 fijado hoy 14 de
octubre de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14a64075aa282cbfba9d390a01aca01d217a45bb4b96c8289500450ffce
09fb5**

Documento generado en 14/10/2021 10:36:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ordinario Laboral No. 11001310503020210024800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no notificó demanda por existir solicitud de medidas cautelares. – Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Reposa solicitud medida cautelar, sin establecer qué medida cautelar se pretende. Ante lo anterior, correspondería a la parte demandante entrar a demostrar que las demandadas se encuentran en graves o serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, sin embargo, no se encuentra ni siquiera prueba sumaria que lleve a concluir que efectivamente hay unos posibles actos de insolvencia que puedan impedir hacer efectiva la sentencia.

Por esas razones se considera que, no es viable ordenar la medida solicitada, lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud no está concretamente establecida en nuestra codificación procesal laboral, pues no es viable como tampoco la imposición de la caución que sí permite este artículo.

No se acoge la solicitud en la forma solicitada, toda vez que las únicas procedentes en materia de procesos ordinarios laborales son las establecidas en el artículo 85 A del CPT y SS, ajenas a las deprecadas en la presente acción.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.86.055.391 de Villavicencio, y portador de la T.P No. 223.414 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de medidas cautelares, conforme a lo expuesto.

TERCERO: IMPÓNGASE la carga de Notificar a la demandada,

lo anterior, según lo ordenado en auto del 25 de junio de 2021, “no se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” Por ello deberá acreditar el envío de la demanda subsanada al correo electrónico de la demandada”.

CUARTO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que allegue constancia de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Sbc

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. 186 fijado hoy 14 de
octubre de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0694da32ad608e1743f3cef3b6ac836135efdc7020873042cc26901b60528a8a

Documento generado en 14/10/2021 10:37:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No. 110013105030 2017 – 00330

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que obra solicitud de suspensión del proceso. Así mismo recurso de reposición y en subsidio apelación Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo las manifestaciones contenidas en el escrito allegado al correo institucional, por reunir cabalmente los requisitos exigidos para su prosperidad, en el numeral 2 del artículo 161 y s.s. del C.G P., se dispondrá su aceptación, por cuanto la misma se elevó de consuno por las partes, se suspenderá por el termino de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado.

En cuanto a los recursos de reposición y subsidio de apelación formulados por la parte ejecutada, una vez superado el término, la lo cual deberá el recurrente indicar si se ratifica en los mismos, dado que con posterioridad presentaron la solicitud de suspensión del proceso

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA CARREÑO identificado con C.C. No. 1.098.726.118 y titular de la T.P. No. 344.734 del C.S. de la J., como apoderado de SERVICIOS TEMPORALES ASICA., en los términos del poder allegado al correo institucional.

SEGUNDO: Acéptese la solicitud de suspensión del proceso, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Vencido el término concedido, se reanudará el mismo y continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **186** fijado
hoy **14 de octubre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue en validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d760057bfb2f7d2f85bd23140048fbbd18195546c1db95e595ea1b83f24516f
Documento generado en 14/10/2021 10:37:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2019 – 00474

Informe secretarial: Bogotá. D.C., seis (6) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra contestación de la demanda por parte de ADRES y formulo llamamiento en garantía a las sociedades: **ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. Y ASSENDA S.A.S** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**; y a **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS** que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fue notificada sin que presentara escrito alguno de intervención, encontrándose para resolver. Sírvese Proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y lo anotado en el escrito presentado por la demandada ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES, en lo referente al llamado en garantía solicitado, del **ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. Y ASSENDA S.A.S** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**; y a **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS** que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES** y teniendo en cuenta que reúne los requisitos establecidos en el artículo 64 a 66 del C.G.P., el despacho la admitirá ordenando su notificación personal conforme lo establece el art. 291 de la misma norma y artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que en el término de 10 días se pronuncie al respecto y ejerza el derecho a la defensa, en concordancia con el Dto. 806 de 2020. La parte solicitante del presente llamado deberá efectuar los trámites de notificación.

Dado que la demandada ADRES indica al momento de contestar la demanda que *“PRIMERO: El día 23 de diciembre de 2011 el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la Unión Temporal Nuevo FOSYGA suscribieron el Contrato de Consultoría No. 55 de 2011 que tenía por objeto el siguiente: “CLAUSULA PRIMERA: OBJETO. - Realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el Plan general de beneficios explícitos y ordenados por los Comités Técnico Científicos de las EPS, las Juntas Técnicas Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de*

Salud o los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, artículos 26,27 y 126. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas para cada caso.”

SEGUNDO: En dicho contrato en la cláusula séptima denominada “DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONSORCIO”, en la parte de las obligaciones generales, se estipuló específicamente en el numeral 18, la siguiente: “2.1.15. Responder al Ministerio por la restitución de los recursos pagados erróneamente, como resultado de las labores de auditoría de las reclamaciones ECAT y recobros por beneficios extraordinarios, o incumplimiento en las obligaciones del Contratista, en aplicación a lo previsto en las disposiciones legales pertinentes.” TERCERO: Adicionalmente en la cláusula décima primera se señalaba lo relacionado con la indemnidad del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, hoy ADRES: “CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne a EL MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas, vinculados o dependientes. CUARTO: Si bien el Contrato 55 de 2011 a la fecha se encuentra liquidado, dicha circunstancia no obsta para que las sociedades que conformaron la Unión Temporal Nuevo FOSYGA comparezcan al proceso promovido por ALIANSALUD E.P.S, pues siendo personas jurídicas, cuentan con la capacidad para actuar como sujetos procesales.

Indica asimismo, en el numeral OCTAVO: *De otro lado, el día 17 de diciembre de 2012 el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la JAHV MCGREGOR S.A., **AUDITORES Y CONSULTORES** celebraron Contrato de Interventoría No. 103 de 2012 que tiene por objeto el siguiente: “CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Efectuar la interventoría al contrato de administración Fiduciaria de los Recursos del FOSYGA y al contrato de Auditoría en salud, jurídica, y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito – ECAT, y las solicitudes de recobros por beneficios extraordinarios No incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, a través de los cuales se garantiza la operación del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, conformado por las Subcuentas de Compensación, Promoción, Solidaridad, Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT y Garantías para la salud, en el marco de lo establecido en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, el Decreto-Ley 1281 de 2002, los Decretos 1283 de 1996, 50 de 2003, 2280 de 2004, 3990 de 2007, 971, 4023 y 4107 de 2011 y demás normas legales vigentes asociadas a la operación del Fondo, así como en el marco de lo establecido en la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, la Resolución 999 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas que regulen la materia. ”1 NOVENO: En la cláusula séptima, las partes del contrato acordaron como obligaciones de la JAHV MACGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES las siguientes: “CLÁUSULA SÉPTIMA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA en desarrollo del presente contrato, tendrá los siguientes derechos y obligaciones: (...) OBLIGACIONES DE INTERVENTORIA:...”*

Por lo anterior y en aras de dar celeridad al proceso se ordenará la vinculación de las sociedades: **ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. Y ASSENDA S.A.S** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**; y a **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS** que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**, como litis consortes necesarios, ordenando su notificación personal conforme lo establece el art. 291 de la misma norma y artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que en el término de 10 días se pronuncie al respecto y ejerza el derecho a la defensa, en concordancia con el Dto.806 de 2020, previniendo a la parte convocante que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, conforme al Art 66 del CGP. La parte solicitante del presente llamado deberá efectuar los trámites de notificación.

Para efectos de no vulnerar el derecho de defensa de quienes ingresan como llamada en garantía y litis consorte necesario, suspéndase la presente actuación hasta tanto se haya integrado debidamente el contradictorio. Cumplido lo anterior, el despacho procederá a mantener o modificar la fecha fijada para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES, a las sociedades: **ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. Y ASSENDA S.A.S** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**; y a **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS** que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a las sociedades a las sociedades: **ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMATICO SA SERVIS S.A. Y ASSENDA S.A.S** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**; y a **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS** que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y a **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**., llamadas en garantía en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Dto. 806 de 2020; para que se sirvan contestar la demanda, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, art.66 C.G.P. El trámite del citatorio lo deberá efectuar la parte que llama en garantía. **Carga que se impone a la llamante en garantía.**

TERCERO: Para efectos de no vulnerar el derecho de defensa de quien ingresa como llamada en garantía, suspéndase la presente actuación hasta tanto se haya integrado debidamente el contradictorio.

CUARTO: Téngase por no intervenida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda por la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES.

SEPTIMO: Reconózcase personería a la Dra. PAOLA ANDREA RUIZ GONZALEZ identificada con C.C. No 1.022.373.346 y T.P. No. 288.456 del C.S. de la J. como apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, en los términos del poder especial conferido y allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER 🇨🇴

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **186** fijado
hoy **14 de octubre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd810095fb810663e13f0f12876a78f3344e2eddef1c245b793fa50082e2ad98
Documento generado en 14/10/2021 10:37:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190085400

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., seis (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que obra la contestación de la reforma de la demanda por parte de Colpensiones y porvenir S.A. Así mismo se informa que PROTECCION S.A. no efectuó pronunciamiento frente a la misma. Obra solicitud de amparo de pobreza. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la contestación de la reforma de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se hicieron en debida forma, se tendrá por contestadas.

Dado que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., no emitió pronunciamiento frente a la reforma, se tendrá por no contestada.

De acuerdo con la solicitud de amparo de pobreza por la apoderada de la parte actora, quien funge como apoderada designada como defensora pública en favor de los intereses de esta, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 151 y s.s. del C.G.P., se admitirá el amparo de pobreza y tendrá como su representante legal quien ha actuado hasta la fecha.

En cuanto a la fecha programada para audiencia fijada en auto del 21 de julio de la presente anualidad, la misma se mantendrá para el 5 de noviembre de 2021 a la hora de las 08:30 a.m., para adelantar audiencia del Art.77 del CPTSS.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. WINDERSON JOSE MONCADA RAMIREZ identificado con C.C. No. 1.232.398.851 de Bogotá, titular de la T.P. No.334.200 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos de la sustitución del poder allegado con la reforma de la demanda.

SEGUNDO: Admítase la solicitud de amparo de pobreza solicitado por OLGA LUCIA MARTINEZ RUIZ, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Téngase POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

CUARTO: Téngase POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

QUINTO: Manténgase la fecha programada para audiencia fijada en auto del 21 de julio de la presente anualidad, la misma se mantendrá para el 5 de noviembre de 2021 a la hora de las 08:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER 🇨🇴

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **186** fijado hoy **14 de octubre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e22d7e69c6c540aecdd7c8e0c715ad19729fd0818c0d93e410a634eb1b751e0

Documento generado en 14/10/2021 10:37:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 – 0002700

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda por parte de la Curadora Ad-Litem de la parte demandada. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que el escrito de la contestación de la demanda por parte de la Curadora Ad-Litem de la señora SANDRA MILENA LONDOÑOS RIOS, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada y se ordena:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO Identificada con la C.C. No. 1.032.482.965 de Bogotá, portadora de la T.P. N° 33.886 del C.S. de la J., como curadora Ad - Litem de la demandada Sra. SANDRA MILENA LONDOÑO RIOS.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la curadora Ad - Litem de la demandada Sra. SANDRA MILENA LONDOÑO RIOS.

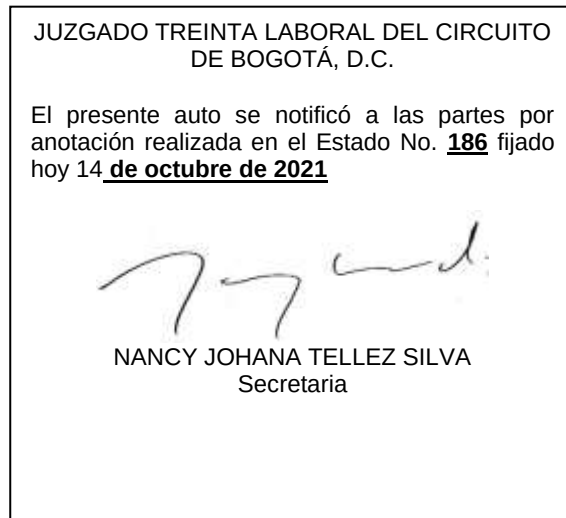
TERCERO: Fijar el lunes 24 de enero de 2022 a las 02:30 p.m para adelantar las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben.



Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af61e75ca7358d705d45dd8a90a3d6d40c8bf60c2c80333c3f4a0fbb9163012**
Documento generado en 14/10/2021 10:37:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 – 0008800

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem de la sociedad demandada FABRICA ALIMENTOS PICNIC S.A.S. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que el escrito de la contestación de la demanda por el Curador Ad-Litem de la sociedad demandada FABRICA DE ALIMENTOS PICNIC S.A.S, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada y se ordena:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. ANDRES ACEVEDO LAPEIRA identificado con la C.C. No 72.274.038 de B/quilla profesional del derecho portador de la T.P. No 294.711 del C. S. de la J. como Curador Ad-Litem de la sociedad FABRICA DE ALIMENTOS PICNIC S.A.S.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por el Curador Ad-Litem de la sociedad FABRICA DE ALIMENTOS PICNIC S.A.S.

TERCERO: Fijar el día lunes 17 de enero de 2022 a las 02:30 p.m para adelantar las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **186** fijado hoy 14 **de octubre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fe37938507e351c9b1e5f7aab34d07c367250b4f96a539873e649feb31eff3**
Documento generado en 14/10/2021 10:37:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030
2020 – 0012700**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se conformó el contradictorio con la contestación de la demanda PASH S.A.S y la llamada en garantía. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que el escrito de la contestación de la demanda por parte de las sociedades PASH S.A.S. y NACIONAL DE SEGUROS S A COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES., cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestadas y se ordena:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARIA CLAUDIA ESCANDON GARCIA, abogada en ejercicio portadora de la T.P No. 134.894 del CSJ., identificada con la CC No. 52.387.498 de Bogotá, como apoderada de la sociedad PASH S.A.S, conforme al poder anexo.

SEGUNDO: Reconocer Personería jurídica a la Dra. PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.493.712 de Bogotá D.C. portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la llamada en garantía NACIONAL DE SEGUROS S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES, en los términos del poder anexo.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte de las sociedades PASH S.A.S. y de la sociedad NACIONAL DE SEGUROS S A COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES.

CUARTO: Fijar el día 31 de enero de 2022 a las 08:30 a.m. para adelantar las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 186 fijado hoy 14 de octubre de 2021  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cccda03fad950f2e9cfecfb67d35fef3cf3251059a4c9da6531d9426fab03c30

Documento generado en 14/10/2021 10:37:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 – 0035800

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda dentro del término legal por parte de la demandada UGPP. Obra llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que los escritos de la contestación de la demanda por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada.

Frente a la demandada sociedad CYZA OUTSOURCING S.A.S. obra constancia de la notificación personal del auto que admite la demanda enviada al correo electrónico de la demandada lovalle@cyza.com.co, el día 2 de mayo de 2021, sin embargo, en esta oportunidad reboto el correo porque el dominio del destinatario no existe.

También obra certificación enviada a la dirección del correo físico de la sociedad demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P, con nota de recibido. Sin embargo, para que la notificación personal en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, tenga eficacia se requiere que el correo haya llegado a su destinatario, por lo tanto, lo que procede es ordenar su emplazamiento en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia.

Al respecto, la norma establece: “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Así mismo se observa que la demandada UGPP, solicita que se admita el llamamiento en garantía en el remoto evento en que lleguen a prosperar las pretensiones de la demanda y se declare que la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A identificada con el NIT 860.009.578-6, representada legalmente

por Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, en calidad de garante dentro del contrato de prestación de servicios No. 03.342-2016 CELEBRADO ENTRE LA UGPP y CYZA OUTSOURCING S.A., S, es llamada a garantizar dicha contingencia en virtud de la suscripción de la póliza de cumplimiento No. 36-44-101035726, que ampara la contingencias derivadas del no pago de los salarios y prestaciones sociales asociadas a las pretensiones la RUDY ESTEPHANI OCHOA ROSAS, en los términos del art 64 del CGP.

Al respecto debemos decir lo siguiente:

El código general del proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dice:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Teniendo en cuenta que se cumplen estos presupuestos procede ordenar el llamado en garantía y se ordena:

PRIMERO: Ordénese continuar con el trámite del proceso vinculando mediante el EMPLAZAMIENTO de la SOCIEDAD CYZA OUTSOURCING S.A. hoy CYZA OUTSOURCING S.A.S. identificada con el Nit No. 900.254.409-3 representada legalmente por LEANDRO ARTURO OVALLE RODRÍGUEZ, por encontrarse reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Súrtase el emplazamiento, en los términos consignados en el artículo 108 del Código General del Proceso, dando cumplimiento al art. 10 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Desígnense a tres auxiliares de la justicia como CURADOR AD-LITEM de la lista que posee el sistema de gestión de la Rama Judicial para que uno de ellos represente a la aquí emplazada, y con quien se continuará el trámite del proceso, se les ha de advertir a los precitados auxiliares de la justicia que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse y que éste acto conllevará la aceptación de tal designación.

CUARTO: Conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020, por secretaría inclúyanse los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 108 C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, con la advertencia de que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

QUINTO: Conceder el término de diez (10) días a los auxiliares de la justicia, contados a partir del recibo del telegrama correspondiente, para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevados del mismo y de dar aplicación a las sanciones establecidas en el art. 48 y 50 C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería a la Dra. HEIDY YULIETH OLAYA MARÍN identificada con la C.C. No. 52.978.310, portadora de la T.P. 181.833 C.S.J. como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.

SEPTIMO: Téngase por contestada la demanda por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP y por no intervenido el proceso por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

OCTAVO: Aceptar el llamamiento en garantía vinculado a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A identificada con el NIT 860.009.578-6. Notifíquese personalmente de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La parte interesada deberá realizar la diligencia y acreditar al despacho el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **186** fijado
hoy 14 **de octubre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895224cafafe13272b98e8e529d44ba5be2c3a7ac1fcf8b25578db516ff70b61**
Documento generado en 14/10/2021 10:37:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 – 0037200

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda por parte de la demandada en reconvención. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que el escrito de la contestación de la demanda por parte de la demandada en reconvención señora MARGARITA MARIA TORRIJOS COBOS, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestada y se ordena:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda de reconvención por parte de la señora MARGARITA MARIA TORRIJOS COBOS.

TERCERO: Fijar el martes 18 de enero de 2022 a las 09:00 a.m para adelantar las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 186 fijado hoy 14 de octubre de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5312f90287c3db82f72445561ff8c50a7da30fe5cdd94d3eaac4d5efb0de5c6d**
Documento generado en 14/10/2021 10:37:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 – 0039100

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que el escrito de la contestación de la demanda por parte de la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada y se ordena:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. DIANA PAOLA CARO FORERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.786.271 de Bogotá portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.576 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en cumplimiento de las facultades otorgadas mediante poder por su Apoderada General.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

TERCERO: Tener por no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

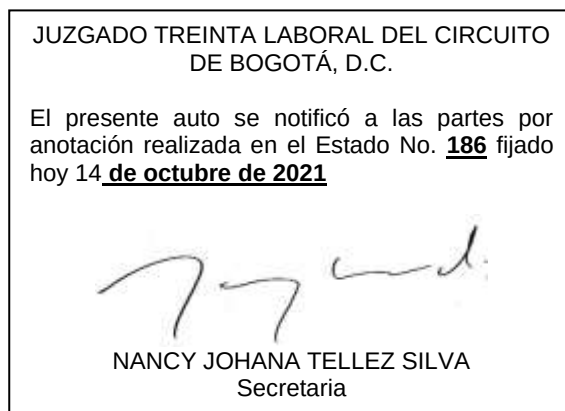
CUARTO: Fijar el día lunes 24 de enero de 2022 a las 08:30 a.m para adelantar las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben.



Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d45af1b53d8b2c88492784d44b29ab2795a1944522497af5bb52601c3139786a

Documento generado en 14/10/2021 10:37:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2021 – 0002400

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que obra memorial del apoderado de la parte demandada solicitando se aplase la audiencia programada para el día 15 de octubre de 2021, por cuanto se encuentra en incapacidad médica que va hasta el 29 de octubre. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el informe secretarial y la documentación de la incapacidad medica expedida por el Hospital san Ignacio, se encuentra justificada la suspensión de la audiencia y se reprogramará para el día 9 de febrero de 2022 a las 02:30 p.m fecha en la cual se adelantaran en forma concentradas las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **187** fijado hoy 15 **de octubre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c80a54e39106c126bc7e2c30b851582cba2093f347431e8675653764cd96287**
Documento generado en 14/10/2021 10:37:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00384

Informe secretarial: Bogotá, D.C., .C., trece (13) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó escrito de subsanación de la demanda presentada por ESNEIDER YOVANNY CHOLO HERNANDEZ contra COSCUEZ S.A., correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que se notificó** a la demandada no se allegó prueba de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada**, enviando para tal efecto a todas las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **copia del presente auto.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por el señor ESNEIDER YOVANNY CHOLO HERNANDEZ contra COSCUEZ S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a la demandada COSCUEZ S.A., enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a la demandadas copia del presente auto.

TERCERO: Requierase a la demandada para que al momento de contestar la demanda allegue la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: Reconózcase personería a la Dra. JENNY BRIGITH RICO PINEDA, identificada con C.C.No.1.057.576.353 y T.P. No. 260.618 DEL Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **186** fijado
hoy **14 de octubre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado automáticamente, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fe4e63d1015c9641e6869cbf71d98e73342d97f8b1cfaef7ece87f4f1b08fd**
Documento generado en 14/10/2021 10:37:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

ACCION DE TUTELA N°11001310503020210046100

INFORME SECRETARIAL Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente acción de tutela y se radicó bajo el N°11001310503020210046100. -Sírvasse proveer-



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por la señora **LORENA ZAPATA GOMEZ** identificada con C.C. No 1.030.543.429 de Bogotá, quien actúa en representación de su menor hijo **JULIAN MARTIN VALBUENA ZAPATA** en contra de **FUNDACION AVANTE - INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT - CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - CLINICOS PROGRAMA DE ATENCION INTEGRAL IPS - EPS COMPENSAR - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.**

TERCERO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción a las accionadas **FUNDACION AVANTE - INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT - CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - CLINICOS PROGRAMA DE ATENCION INTEGRAL IPS - EPS COMPENSAR - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.**

CUARTO: Se concede el término de dos (2) días, para que den contestación al escrito de tutela, según lo consideren, en desarrollo de su derecho de defensa.

QUINTO: Respecto a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, el Despacho ordena a **COMPENSAR EPS**, realizar las pruebas

cognitivas pertinentes a fin de establecer la patología del menor **JULIAN MARTIN VALBUENA ZAPATA**, mientras se decide la presente acción.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 186 fijado hoy 14 de octubre de 2021.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***f497f18c34a1a4d90166a9fa00609839ea1ec37a91b29310
edb4652d72b55186***

Documento generado en 14/10/2021 10:37:55 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***